ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	A-11

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

I. ALEGACIONES RELATIVAS AL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 384/96 DEL CONSEJO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1995, RELATIVO A LA DEFENSA CONTRA LAS IMPORTACIONES QUE SEAN OBJETO DE DUMPING POR PARTE DE PAÍSES NO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, CODIFICADO Y REEMPLAZADO POR EL REGLAMENTO (CE) Nº 1225/2009 DEL CONSEJO

1. La primera medida que impugna China en la presente diferencia es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, modificado, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, que ha sido codificado y reemplazado por el Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (el "Reglamento antidumping de base"). Esta disposición se refiere a la práctica del "trato individual" que dan las CE a los productores exportadores en las investigaciones antidumping relativas a las importaciones procedentes de China. El hecho de que la impugnación de China se limite al apartado 5 del artículo 9 no va en perjuicio de la firme oposición que mantiene desde hace mucho tiempo al trato que dan algunos pocos Miembros de la OMC, en particular las CE, a China como país cuya economía no es de mercado. Tras más de tres decenios de cambios económicos, China se ha convertido sin ninguna duda en un sistema de economía de mercado en el que todas las operaciones económicas siguen las señales del mercado.

2. El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base establece una serie de condiciones específicas que deben cumplir los productores exportadores de China afectados por procedimientos antidumping de las CE para poder beneficiarse de un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual (el denominado "trato individual"). Las autoridades investigadoras de las CE sólo determinan para un productor exportador chino un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual -es decir, un margen de dumping basado en una comparación entre el valor normal establecido sobre la base de datos del país análogo y los propios precios de exportación del productor exportador chino- si el productor exportador chino logra demostrar que cumple todas las condiciones enumeradas en el apartado 5 del artículo 9. Sin embargo, si el productor exportador no puede demostrar que cumple todos los criterios del trato individual, estará sujeto a un margen de dumping y a un derecho antidumping para todo el país, que utiliza como base una comparación entre el valor normal establecido para el país análogo y el promedio del precio de exportación de los productores exportadores que cooperen en el país de que se trate, o bien una base de otro tipo. El apartado 5 del artículo 9 incumple varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

3. En primer lugar, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que exige a las autoridades investigadoras que determinen, como norma, márgenes de dumping individuales para todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento. La única excepción que tiene esta norma es aplicable cuando el número de productores exportadores es tan grande que resulta imposible determinar márgenes de dumping individuales. Al introducir otra excepción, a saber, la que afecta a los productores exportadores de países cuya economía no es de mercado -entre los que las CE incluyen a China- que no puedan demostrar que cumplen todos los criterios fijados en el apartado 5 del artículo 9, dicha disposición infringe el párrafo 10 del artículo 6, incluida su parte introductoria, y el párrafo 10.2 del artículo 6.

4. En segundo lugar, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que exige que los derechos

antidumping se perciban en la cuantía apropiada y sin discriminación. El párrafo 2 del artículo 9 exige que los derechos antidumping se impongan sobre una base individual. Esta conclusión se ve reforzada si se lee la disposición en su contexto. Al establecer que el derecho antidumping para los productores exportadores de países cuya economía no es de mercado, entre los que las CE incluyen a China, sea, como norma, un derecho antidumping para todo el país, el apartado 5 del artículo 9 infringe el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

5. En tercer lugar, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ya que el derecho antidumping para todo el país que se impone a todos los exportadores que no pueden beneficiarse del trato individual se basa en un margen de dumping que se calcula comparando un valor normal con un promedio del precio de exportación que no se determina de conformidad con las normas del artículo 2. Esto da lugar, necesariamente, a la percepción de un derecho antidumping en una cuantía que excede del margen de dumping para los productores exportadores cuyos precios de exportación son superiores al promedio de los precios de exportación que se ha utilizado, lo cual infringe el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

6. En cuarto lugar, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en dos aspectos. Primero, en los casos en los que se utilizan muestras, el derecho antidumping aplicado a los productores exportadores que cooperan no incluidos en la muestra se basa en el promedio ponderado del margen de dumping de todos los productores exportadores incluidos en la muestra, entre ellos los que no han cumplido los requisitos para beneficiarse del trato individual y cuyo margen de dumping no se basa en sus propios precios de exportación, en contra de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Segundo, al exigir a los productores exportadores no incluidos en la muestra y que han sido examinados individualmente que demuestren que cumplen los cinco criterios de trato individual, el apartado 5 del artículo 9 infringe el párrafo 4 del artículo 9, que obliga a las autoridades investigadoras a aplicar sin condiciones un derecho antidumping individual a tales exportadores.

7. En quinto lugar, el apartado 5 del artículo 9 infringe el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que no se determina un margen de dumping individual ni un derecho antidumping individual para los productores exportadores de China y un número reducido de otros Miembros de la OMC, a menos que demuestren que cumplen las condiciones específicas establecidas en el apartado 5 del artículo 9, mientras que ese trato se concede automáticamente a los productores exportadores de todos los demás Miembros de la OMC.

8. En sexto lugar, las CE incumplen el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 al no aplicar las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 de manera uniforme, imparcial y razonable. La aplicación no es uniforme porque el margen de dumping para todo el país utilizado para los exportadores que no cumplen los requisitos para beneficiarse del trato individual se calcula utilizando una amplia gama de métodos, y resulta imposible a los productores exportadores chinos prever qué método se utilizará en una investigación determinada. La manera en la que las CE aplican las disposiciones del apartado 5 del artículo 9 tampoco es razonable, ya que en la mayoría de los casos el margen de dumping para todo el país se determina sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" aunque no se cumplan las condiciones del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

9. Por último, al incumplir el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, las CE también incumplen el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL REGLAMENTO (CE) Nº 91/2009 DEL CONSEJO, DE 26 DE ENERO DE 2009, POR EL QUE SE IMPONE UN DERECHO ANTIDUMPING DEFINITIVO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

10. La segunda medida que impugna China en la presente diferencia es el Reglamento (CE) Nº 91/2009 del Consejo, por el que las CE han impuesto un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de China. Esta medida incumple numerosas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Acuerdo Antidumping.

A. LAS CE HAN INCUMPLIDO EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

11. Para poder recibir el trato individual y beneficiarse de un margen de dumping individual y un derecho antidumping individual, los productores exportadores chinos en cuestión, es decir, los incluidos en la muestra y los no incluidos en ella que hayan sido examinados individualmente, tuvieron que demostrar que cumplían las cinco condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, por lo que las CE han incumplido el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

B. LAS DETERMINACIONES DE LAS CE CON RESPECTO A LA "LEGITIMACIÓN" INCUMPLEN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. El párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a desempeñar un papel activo al examinar si la solicitud está hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Sin embargo, en la investigación antidumping que dio lugar a la medida en litigio, las CE no examinaron adecuadamente si se alcanzaron los umbrales de legitimación antes de iniciar la investigación.

13. En primer lugar, las CE no comprobaron si la producción total de las CE realmente ascendía a 1.430 KT, como se alegaba en la reclamación, antes de iniciar la investigación. En segundo lugar, las CE no examinaron adecuadamente el grado de apoyo u oposición a la solicitud entre todos los productores de las CE antes de iniciar la investigación.

14. Además, las CE incumplieron el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, ya que los reclamantes no alcanzaron el umbral de legitimación que figura en dicha disposición, en particular el mínimo absoluto que obliga a que la solicitud cuente con el apoyo expreso de productores que representen al menos el 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

15. De hecho, las pruebas revelan que la cifra total de producción de las CE en la que éstas se basaron, a saber, 1.430 KT para 2006, está muy por debajo de la real. La producción total de las CE del producto similar es significativamente superior, por lo que no se alcanzó el umbral del 25 por ciento. Por consiguiente, las CE infringieron el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al iniciar la investigación.

C. LAS DETERMINACIONES DE LAS CE RELATIVAS A LA "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL" INFRINGIERON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

16. La determinación de la rama de producción nacional en la investigación antidumping que dio lugar a la medida en litigio contiene varios errores sustantivos.

17. En primer lugar, las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al excluir de la definición de la rama de producción nacional, desde el principio, a todas las empresas que no se dieron a conocer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de iniciación, así como a todas las empresas que no apoyaron la investigación. El párrafo 1 del artículo 4 sólo permite excluir desde el principio a dos categorías concretas de productores. Al excluir otras categorías, las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, además de proceder en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, que obliga a las autoridades investigadoras a realizar un "examen objetivo" de la rama de producción nacional que se base en pruebas positivas.

18. En segundo lugar, las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, ya que la rama de producción nacional definida por las CE no incluía a productores nacionales cuya producción conjunta del producto similar constituía una proporción importante de la producción nacional total.

19. En su Reglamento definitivo, las CE indicaron que los productores que constituían la rama de producción nacional representaban el 27 por ciento de la producción total del producto similar.

20. Sin embargo, el volumen de la producción total de las CE que sirvió de base para calcular este porcentaje fue muy subestimado. La "rama de producción nacional" definida por las CE, representaba significativamente menos del 27 por ciento de la producción total real del producto similar en las CE y, por tanto, no constituía una "proporción importante".

21. En cualquier caso, el 27 por ciento de la producción total de las CE no constituye una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Una "proporción importante" no puede equipararse al 25 por ciento o más de la producción nacional total, como parecen considerar las CE. Una "proporción importante" se refiere a una proporción importante, considerable o significativa de la rama de producción nacional, condición que no se satisface en el contexto de esta investigación. El 27 por ciento de la producción total representado por la rama de producción nacional definida por las CE consistía únicamente en 46 productores de un total de más de 300 empresas (e incluso más, según los datos presentados por los productores exportadores chinos), de las cuales se presentaron 114. Por consiguiente, esas 46 empresas representaban poco más de un cuarto de la producción de las CE, menos de un sexto del número total de productores de las CE estimados por las CE y menos de la mitad de las que se presentaron en el marco de la investigación. En este contexto, difícilmente cabe considerar que la rama de producción nacional definida por las CE constituye una "proporción importante", por lo que no alcanza el umbral fijado en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

22. En tercer lugar, la rama de producción nacional se definió basándose exclusivamente en datos relativos a 2006. Al no definir la rama de producción nacional sobre la base de datos relativos al período objeto de la investigación (del 1º de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007), las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades investigadoras a formular una determinación de la existencia de daño mediante un examen objetivo de la rama de producción nacional.

23. En cuarto lugar, para formular su determinación de la existencia de daño, las CE seleccionaron una muestra de productores nacionales, compuesta por seis productores que representaban sólo el 17,5 por ciento de la producción total de las CE. Las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 4, dado que la muestra seleccionada de ese modo no representa una proporción importante de la producción nacional total. Las CE también incumplieron el párrafo 1 del artículo 3, ya que no se puede considerar que esa muestra sea representativa de la producción nacional total.

24. En quinto lugar, las CE incumplieron el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al no excluir de la definición de la rama de producción nacional a los productores de las CE que estaban

vinculados con los productores o importadores, o que eran ellos mismos importadores del producto supuestamente objeto de dumping. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que las CE incluyeron en la definición de la rama de producción nacional (e incluso seleccionaron en la muestra) a productores que habían establecido filiales en China cuya producción se destinaba principalmente al mercado de las CE.

D. LAS DETERMINACIONES DE LAS CE RELATIVAS AL "PRODUCTO SIMILAR" INFRINGIERON LOS PÁRRAFOS 1 Y 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

25. Las CE infringieron los párrafos 1 y 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al concluir que los elementos de fijación producidos y vendidos por la rama de producción de la Comunidad en la Comunidad, los elementos de fijación producidos y vendidos en el mercado interno en la República Popular China, los producidos y vendidos en el mercado interno en la India y los producidos en la República Popular China y vendidos a la Comunidad eran "similares".

26. Las CE señalaron que la gran mayoría de las exportaciones del producto en cuestión -si no todas- que realizaron las empresas investigadas eran elementos de fijación estándar, cuando en realidad una parte sustancial de la producción de las CE consistía en elementos de fijación "especiales".

27. Las CE señalaron que la diferencia entre los elementos de fijación "estándar" y los "especiales" era tan significativa que debía tomarse en consideración a los efectos del cálculo del margen de dumping y de daño.

28. A pesar de ello, las CE consideraron que los productos fabricados en China y en las CE eran "similares", aduciendo que "muchos de los tipos fabricados en la República Popular China para su exportación a la Comunidad y de los fabricados por la industria de la Comunidad se comercializaban en gran medida conforme a normas industriales similares". Sin embargo, los elementos de fijación producidos en China para la exportación a las CE y los producidos por la rama de producción de las CE no son similares, debido a sus diferentes características físicas y técnicas, a que no son intercambiables y a sus diferencias en lo que se refiere al uso final y a los precios.

29. La rama de producción de las CE producía elementos de fijación "especiales" mucho más complejos que, aunque normalmente cumplían las normas industriales, también debían cumplir requisitos específicos adicionales de los clientes. Esto significa que tienen propiedades diferentes de las de los elementos de fijación estándar y no son "comparables" ni "similares". Además, los elementos de fijación estándar y los especiales tienen usos finales diferentes y no son intercambiables. Por último, las significativas diferencias en los promedios de precios entre los elementos de fijación chinos y los producidos por la rama de producción de las CE sólo pueden explicarse por el hecho de que la rama de producción de las CE suministra a un segmento del mercado más elevado, un producto cuya "fabricación y venta son bastante más caras" pero que "generan más ingresos que los productos estándar", como han señalado las CE.

E. LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING DE LAS CE INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

30. El valor normal utilizado para todos los productores exportadores se determinó sobre la base de los datos facilitados por un único productor indio. Las CE declararon que el valor normal se había calculado por tipo de producto y, por tanto, no sobre la base de los números de control de los productos que teóricamente debían utilizarse para realizar la comparación. A pesar de las reiteradas peticiones de aclaración, las CE se han negado a facilitar información pertinente en relación con los "tipos de producto" y el método de comparación; únicamente han declarado que la comparación no se

basó íntegramente en los números de control de los productos, sino en parte de las características, a saber, la categoría de resistencia y la distinción entre elementos de fijación estándar y especiales.

31. Las CE incumplieron el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, primero, porque no hicieron la comparación entre el valor normal y el precio de exportación sobre la base de los números de control de los productos. Al comparar los datos de los precios de exportación facilitados por los exportadores chinos sobre la base de los números de control de los productos con los datos del valor normal facilitados por el productor en el país análogo sobre la base del "tipo de producto", las CE no hicieron una comparación justa.

32. En segundo lugar, el único ajuste realizado por las CE se refirió a la supuesta diferencia en los costos del control de calidad. Las CE incumplieron el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer ajustes por las diferencias en características físicas que afectan a la comparabilidad de precios, y que se reflejaron en las características utilizadas para elaborar los números de control de los productos. Asimismo, incumplieron el párrafo 4 del artículo 2 al no realizar ajustes adicionales en lo relativo a las diferencias de calidad entre los elementos de fijación producidos por los productores exportadores chinos y los producidos por el productor indio.

F. LAS CE INCUMPLIERON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SUS CÁLCULOS DE SUBVALORACIÓN DE PRECIOS

33. Las CE han reconocido que los márgenes de subvaloración no se calcularon sobre la base de la totalidad de los números de control de los productos, sino sobre la base de agrupaciones de productos simplificadas.

34. Al eliminar importantes características del producto para "simplificar" los números de control de los productos, las CE agruparon elementos de fijación con características físicas y precios muy diferentes, de modo que no realizaron un examen "objetivo" de la repercusión de los precios en la rama de producción de las CE.

35. Estas distorsiones se han visto agravadas por el método aplicado por las CE para distinguir entre los elementos de fijación especiales y los estándar. Todos o casi todos los tipos de elementos de fijación exportados por los productores exportadores chinos eran estándar, mientras que la mayoría de los elementos de fijación producidos por los productores de las CE eran especiales.

36. Por consiguiente, las CE incumplieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

G. LAS CE INCUMPLIERON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU EXAMEN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

37. Al examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, las CE trataron incorrectamente todas las importaciones procedentes de China como si fuesen objeto de dumping.

38. En primer lugar, a pesar de haber constatado que dos de los productores exportadores chinos sometidos a un examen individual no habían incurrido en dumping, las CE no excluyeron las importaciones de esos dos productores exportadores chinos del volumen de las importaciones objeto de dumping, por lo que incumplieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

39. En segundo lugar, las CE actuaron incorrectamente al incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping todas las importaciones de productores exportadores no incluidos en la muestra que no fueron sometidos a un examen individual. De hecho, tras haber constatado que dos productores exportadores no habían incurrido en dumping, las CE no podían automáticamente

suponer que las importaciones de todos los productores exportadores no examinados eran objeto de dumping. Por consiguiente, las CE incumplieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

40. Al no determinar de manera adecuada las "importaciones objeto de dumping", las CE también incumplieron los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

H. LAS CE INCUMPLIERON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE NO EXAMINARON OBJETIVAMENTE, SOBRE LA BASE DE PRUEBAS POSITIVAS, LA REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES SUPUESTAMENTE OBJETO DE DUMPING EN LOS PRODUCTORES NACIONALES DEL PRODUCTO SIMILAR

41. En primer lugar, las CE no examinaron los factores de daño en relación con una rama de producción de las CE definida de manera uniforme. De hecho, las CE examinaron la producción, la capacidad de producción, la utilización de la capacidad, las ventas, la cuota de mercado, el empleo y la productividad de la rama de producción de la Comunidad, tal como fue definida por las CE, es decir, 46 productores que decían representar al 27 por ciento de la producción total de las CE. Por el contrario, los demás factores de daño se examinaron únicamente para los productores incluidos en la muestra, es decir, seis productores que supuestamente representaban el 17,5 por ciento de toda la producción de las CE.

42. Las CE deberían haber utilizado de manera uniforme el mismo conjunto de empresas para realizar su análisis del daño, en vez de examinar unos factores de daño en relación con una rama de producción nacional compuesta por 46 productores y otros factores en relación con una rama de producción nacional compuesta por 6 productores incluidos en la muestra. Esta falta de coherencia es fundamentalmente no objetiva y sesgada, y por tanto contraria a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

43. En segundo lugar, el análisis de las CE sobre la "rentabilidad" de la rama de producción nacional, según el cual las importaciones supuestamente objeto de dumping "incidieron negativamente en la rentabilidad" y el nivel de rentabilidad era "bajo", cuando las pruebas indicaban lo contrario, no es "objetivo", y por consiguiente es contrario a las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

44. En tercer lugar, las CE concluyeron incorrectamente que la rama de producción nacional sufrió un daño importante, mientras que un examen objetivo de los factores pertinentes de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 revela el estado positivo de la rama de producción nacional. De hecho, el único factor que podía mostrar una tendencia negativa era una cuota de mercado decreciente en un mercado en rápido crecimiento. Sin embargo, una constatación de existencia de daño no puede basarse únicamente en un solo factor negativo. Además, el descenso de la cuota de mercado sólo afectó al volumen relativo de ventas de la rama de producción nacional, y no al volumen absoluto de ventas, los precios de venta ni los ingresos totales de venta. Por consiguiente, a través de su análisis de la repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional, las CE incumplieron los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

45. En cuarto lugar, al concluir que el daño importante fue resultado del desplazamiento de los productos de la Comunidad por importaciones chinas en algunos segmentos importantes del mercado, las CE incumplieron los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. De hecho, después de definir el "producto similar" incluyendo en él los elementos de fijación tanto estándar como especiales, las CE no podían constatar que el daño fuese el resultado de un desplazamiento de las ventas de un segmento del producto a otro segmento dentro del mismo "producto similar".

I. LAS CE INCUMPLIERON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 AL CONCLUIR QUE LAS IMPORTACIONES SUPUESTAMENTE OBJETO DE DUMPING CAUSARON UN DAÑO IMPORTANTE

46. Las CE incumplieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de dos maneras.

47. En primer lugar, las CE no demostraron que las importaciones supuestamente objeto de dumping "por los efectos del dumping, causan daño" a la rama de producción nacional. Las CE concluyeron que había una relación causal basándose en que el "importante aumento [...] del volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC [...] coincidió con la continua pérdida de cuota de mercado por parte de los productores comunitarios". Sin embargo, una mera coincidencia temporal no demuestra que las importaciones supuestamente objeto de dumping, por los efectos del dumping, causan daño. Además, las CE no consideraron en su análisis de los "efectos de las importaciones procedentes de la RPC" el hecho de que la rama de producción de las CE decidió aumentar su presencia en los segmentos de mayor calidad del mercado produciendo cada vez más elementos de fijación especiales, cuyo precio por unidad es más elevado, pero que también se producen en cantidades menores.

48. En segundo lugar, las CE no evaluaron adecuadamente los efectos perjudiciales de otros factores de que tenían conocimiento.

49. Las CE observaron que el "aumento de los precios de las materias primas" constituyó un factor que causó daño, pero consideraron que no fue "el factor decisivo", sin explicar las razones por las que llegaron a esa conclusión. De hecho, el aumento de los precios de las materias primas hizo más atractivo para la rama de producción nacional centrarse en productos de alta calidad, que generaron ingresos mayores y permitieron a la rama de producción alcanzar un margen de beneficio razonable durante el período objeto de la investigación. Esto explica por qué los productores de las CE perdieron cuota de mercado al mismo tiempo que aumentaron sus ingresos de venta un 21 por ciento. De hecho, los elementos de fijación de alta calidad se fabrican en cantidades más pequeñas pero se venden a precios más altos.

50. En lo que se refiere a las "exportaciones de la rama de producción de las CE a países terceros", las CE comunicaron un aumento sustancial de los volúmenes de exportación, de un 81 por ciento. Sin embargo, las CE señalaron que estas exportaciones se hicieron a precios significativamente por encima de los precios de venta en el mercado de las CE, por lo que concluyeron que no podían haber sido causa de daño a su rama de producción. Sin embargo, esta conclusión se basa en datos que se refieren a los productores de las CE en su conjunto, y no puede extrapolarse a la rama de producción de las CE según la han definido las CE a los efectos de la determinación de la existencia de daño.

J. LAS CE INCUMPLIERON VARIAS PRESCRIPCIONES DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

51. La investigación antidumping que dio lugar a la medida en litigio se caracteriza por numerosos incumplimientos de las debidas garantías procesales y de las prescripciones en materia de procedimiento, así como por la falta total de transparencia de las constataciones y determinaciones formuladas por las CE. A lo largo de la investigación, esta falta de transparencia ha impedido a los productores exportadores chinos defender adecuadamente sus intereses. Esto ha afectado a todas las etapas de la investigación antidumping, es decir, las relativas a la legitimación, el dumping y el daño.

52. En primer lugar, las CE incumplieron los párrafos 2, 4, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no revelar la identidad ni el volumen de producción de los reclamantes.

53. En segundo lugar, las CE incumplieron los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar información sobre i) las determinaciones del valor normal, incluida la información relativa a los "tipos de producto" que se utilizaron para determinar el valor normal y la comparabilidad con los números de control de los productos exportados, y ii) los ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios.

54. En tercer lugar, las CE incumplieron los párrafos 5, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que las versiones no confidenciales de las respuestas al cuestionario presentadas por los productores de las CE y por el productor indio en el país análogo eran ampliamente deficientes.

55. En cuarto lugar, las CE incumplieron los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar los datos de Eurostat supuestamente utilizados para determinar el volumen de producción en las CE y al no proporcionar una explicación de cómo se había realizado la estimación del volumen de producción en las CE.

56. En quinto lugar, las CE incumplieron los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 al no dar acceso a información pertinente sobre la definición de la rama de producción nacional y al no proporcionar dicha información a las partes interesadas.

57. En sexto lugar, las CE incumplieron el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no indicar toda la información pertinente sobre sus determinaciones con respecto al trato individual, es decir, no sólo si se concedió dicho trato a cada empresa que lo solicitó, sino también las razones de su determinación.

58. En séptimo lugar, las CE incumplieron el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al divulgar el documento titulado "Evaluación de las alegaciones de trato de economía de mercado formuladas por nueve productores de la República Popular China" a partes interesadas que no eran cada uno de los productores exportadores afectados, a pesar de que la información en cuestión era confidencial.

59. En octavo lugar, las CE incumplieron el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al solicitar a los productores exportadores chinos que presentasen sus respuestas al cuestionario sobre el trato de economía de mercado y el trato individual en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del aviso de iniciación.

III. CONCLUSIONES

60. Por las razones expuestas *supra*, China solicita que el Grupo Especial constate que las dos medidas en litigio infringen diversas disposiciones (identificadas *supra*) del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida que las CE pongan las medidas en litigio en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. China solicita asimismo que el Grupo Especial sugiera que las CE apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD retirando las medidas en litigio.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA UNIÓN EUROPEA

I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente comunicación, la Unión Europea examinará las alegaciones de China en el orden en el que se expusieron en la primera comunicación escrita de China. Las cuestiones preliminares se abordan dentro de cada una de las alegaciones correspondientes. Concretamente, la Unión Europea abordará en primer lugar las alegaciones de China en relación con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, y a continuación las alegaciones de China contra el Reglamento Nº 91/2009 del Consejo, en el orden consecutivo seguido por China en su primera comunicación escrita.

II. ALEGACIONES DE CHINA CONTRA EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO Nº 384/96 DEL CONSEJO, MODIFICADO, "EN SÍ MISMO"

2. La Unión Europea entiende que la medida en litigio comprendida en el mandato del Grupo Especial es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, en la medida en que esa disposición establece que en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado: i) se especificará un derecho antidumping individual para los suministradores que puedan demostrar, sobre la base de alegaciones debidamente justificadas, que cumplen los cinco criterios enumerados en esa disposición; en caso contrario, ii) se especificará el derecho antidumping para el país suministrador afectado y no para cada suministrador. China alega que esos aspectos del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, son "en sí mismos" incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. Ello resulta del modo en que China describe la medida en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por tanto, el "asunto" sobre el que tiene que pronunciarse el Grupo Especial en relación con la alegación contra la medida "en sí misma" presentada por China es estrictamente el siguiente: ¿es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado -en la medida en que establece que, en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado, se especificará un derecho antidumping individual para los suministradores que puedan demostrar, sobre la base de alegaciones debidamente justificadas, que cumplen los cinco criterios enumerados en dicha disposición; y que, en caso contrario, el derecho antidumping se especificará para el país suministrador en cuestión y no para cada suministrador-, incompatible en sí mismo con las disposiciones de los acuerdos abarcados invocados por China? En opinión de la Unión Europea, todo lo que vaya más allá de esta cuestión no estaría comprendido en el mandato del Grupo Especial y, por tanto, éste debería abstenerse de examinar cualquier otro asunto planteado por China en conexión con su alegación contra la medida "en sí misma". En particular, la Unión Europea sostiene que, contrariamente a lo que se establece en el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no expone el problema con claridad, al menos, en lo que se refiere a sus alegaciones relativas al párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 a) del artículo X del *GATT de 1994*. Por consiguiente, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial no examine esas alegaciones. Además, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial se abstenga de examinar medidas y cuestiones que no estén comprendidas en su mandato en relación con la alegación de China contra la medida "en sí misma", incluidos el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 1225/2009 del Consejo, cualquier cuestión relacionada con el cálculo o la determinación individual de márgenes de dumping o cualquier otra cuestión diferente de la identificada específicamente por China en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3. En cualquier caso, las alegaciones de China contra el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, se basan en una interpretación errónea de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y el Protocolo de Adhesión de China. De hecho, China, en lo fundamental, hace caso omiso del sentido del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y se centra en un paralelismo entre el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 de dicho *Acuerdo*. El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no incluye un principio en virtud del cual deban imponerse derechos antidumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, sino que parece permitir la imposición de derechos antidumping para todo un país. Aun suponiendo que pueda interpretarse que el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* contiene un principio de ese tipo, la imposición de derechos antidumping para todo un país está expresamente prevista en dicho párrafo ("si [...] resultase imposible en la práctica designar a todos [esos proveedores pertenecientes]"). Visto en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* implica que la imposición de derechos antidumping para todo un país está permitida en los casos en los que la imposición sobre una base individual haría que la medida fuese ineficaz. Además, al contrario de lo que alega China, no puede interpretarse que el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establezca una única excepción a la determinación de los márgenes de dumping sobre una base individual (a saber, la utilización de muestras). Como pone de manifiesto la jurisprudencia pertinente, puede determinarse un único margen de dumping para el productor real y la fuente de la discriminación de precios aunque haya varios exportadores afectados. Esta es en esencia la situación en los países sin economía de mercado, en los que el control del Estado sobre los medios de producción y la intervención del Estado en la economía, incluso en el comercio internacional, implica que se considera que todas las importaciones emanan de un productor único, que es la fuente de la supuesta discriminación de precios. En otras palabras, el exportador pertinente para el que debería determinarse un margen de dumping individual en el caso de los suministradores que no reciben un trato individual (a saber, las empresas cuyas actividades de exportación no son suficientemente independientes *de jure* ni *de facto* del Estado) es el Estado. El margen de dumping para todo el país sirve de tope máximo para el tipo del derecho adecuado al que está sujeto el país suministrador, que es el verdadero suministrador que abarca a los suministradores que no reciben un trato individual. La aplicación de un tipo de derecho único también es necesaria para evitar la elusión de los derechos en los casos en los que los suministradores no actúan independientemente del Estado (con objeto de evitar que se canalicen las exportaciones a través del suministrador con el tipo de derecho más bajo). Por último, China formula una interpretación parcial y muy limitada de su Protocolo de Adhesión. Al contrario de lo que alega China, su Protocolo de Adhesión, incluido el informe del Grupo de Trabajo, no se limita estrictamente a apartarse de las normas del *Acuerdo Antidumping* únicamente en lo que se refiere a la determinación del valor normal. De hecho, el Protocolo de Adhesión de China constituye un contexto útil para confirmar la conclusión de que, en el caso de las importaciones originarias de China, pueden especificarse derechos antidumping para todo el país cuando los suministradores no pueden demostrar que prevalezcan condiciones de economía de mercado en la fabricación, producción y venta del producto de que se trate.

4. La Unión Europea observa que las alegaciones de China al amparo del párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 3 a) del artículo X del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dependen enteramente de que se constate que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, infringe "en sí mismo" el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. La alegación de China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se basa incluso en una interpretación errónea del paralelismo entre la imposición de derechos antidumping y la determinación de márgenes de dumping individuales. Además, las alegaciones de China al amparo de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* parten de la base de que la autoridad investigadora está obligada a determinar un derecho antidumping individual por empresa. Análogamente, la alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* depende de que se constate si el *Acuerdo Antidumping* permite que la autoridad investigadora exija a los suministradores, en el caso de importaciones procedentes de países

sin economía de mercado, que prueben que se cumplen determinadas condiciones. Si el *Acuerdo Antidumping* lo permite, en virtud del principio de *lex specialis*, no cabe constatar ninguna infracción del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*. Del mismo modo, las alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dependen enteramente de que se constate que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, es "en sí mismo" incompatible con otras alegaciones planteadas por China.

III. ALEGACIÓN 1: EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO Nº 384/96 DEL CONSEJO "EN SU APLICACIÓN" EN EL REGLAMENTO Nº 91/2009 DEL CONSEJO (PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6 Y PÁRRAFOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 9 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

5. La alegación de China parte de la base de que la aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento Nº 384/96 del Consejo, modificado, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y con los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en todos los casos. Como ha demostrado anteriormente la Unión Europea, la alegación de China contra la medida "en sí misma" carece de fundamento, por lo que el Grupo Especial debería rechazar también la alegación de China en relación con el Reglamento Nº 91/2009 del Consejo. Además, la Unión Europea señala que la alegación de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, y que China está impugnando una medida que no existe.

IV. ALEGACIÓN 2: LEGITIMACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE LA UE A LOS EFECTOS DE LA INICIACIÓN (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

6. China no ha celebrado consultas con la Unión Europea sobre la nueva alegación recogida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, como exige el artículo 4 del *ESD*. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no es específica y no presenta el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*. La Unión Europea también señala que el Aviso de iniciación 2007/C 267/11 no es una medida en litigio, y que la cuestión de que se trata no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En cuanto a la sustancia del asunto, la Unión Europea sostiene que, manifiestamente, examinó la cuestión de la legitimación antes de la iniciación. Por último, la Unión Europea considera que las afirmaciones de China de que las cifras de Eurostat son incorrectas y de que los productores nacionales que respaldaban expresamente la solicitud representaban menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y son incorrectas.

V. ALEGACIÓN 3: DETERMINACIÓN DE LA "RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL" (PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

7. China alega que la determinación de la UE de la "rama de producción nacional" infringió el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. En particular, China presenta cinco conjuntos de alegaciones contra la determinación de la rama de producción nacional formulada por la UE. Esas cinco alegaciones deben rechazarse. En primer lugar, China alega que la Unión Europea no estaba autorizada a definir que la rama de producción nacional estuviera compuesta únicamente por los productores que cooperaron y respaldaron la reclamación y que se dieron a conocer en los 15 días posteriores a la iniciación de la investigación. La Unión Europea considera que debe rechazarse la alegación de China por varias razones. En primer lugar, China no ha sometido debidamente la alegación al Grupo Especial, ya que ésta no ha sido objeto de consultas y por lo tanto no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no imponen la obligación de incluir a todos y

cada uno de los productores del producto similar en la definición de la rama de producción nacional. El párrafo 1 del artículo 4 permite que la autoridad defina que componen la rama de producción nacional todos los productores del producto similar o sólo aquellos que representen una proporción importante de la producción nacional total. No hay jerarquía de preferencia entre estas dos posibilidades. Por consiguiente, es enteramente legítimo definir la rama de producción nacional de la manera más limitada que la Unión Europea consideró adecuada en este caso. El párrafo 1 del artículo 3 se refiere a la calidad de las pruebas presentadas en relación con la rama de producción definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 y a la manera en que la autoridad examina dichas pruebas. No impone obligaciones sobre la definición de la rama de producción nacional en sí misma. En cualquier caso, el plazo de 15 días utilizado como base para determinar el grupo de productores que constituiría la rama de producción nacional es un criterio objetivo que no favorece ni a una ni a otra de las partes. China no ha demostrado que esta limitación impidiese un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional.

8. En segundo lugar, China argumenta que la rama de producción nacional definida por la Unión Europea no la componen productores que produzcan "una proporción importante" de la producción interna, ya que "sólo" representan el 27 por ciento de la producción interna total. La interpretación que hace China de la expresión "una proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 incurre en error. China argumenta que una proporción importante debe estar lo más cerca posible del 100 por ciento. La jurisprudencia de la OMC a la que se refiere China con aprobación desautoriza claramente esta interpretación errónea, al considerar que "una proporción importante" es una proporción "importante, considerable o significativa". Está claro que el 27 por ciento es una proporción significativa de la producción. China no presenta argumentos ni pruebas que contradigan esta conclusión en el contexto de las circunstancias particulares del presente caso. Por consiguiente, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial rechace la alegación de China de que la definición que hace la UE de la rama de producción nacional incumple el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

9. En tercer lugar, China argumenta que la rama de producción nacional "no fue definida en relación con el período objeto de investigación", por lo que la Unión Europea incumple el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. China incurre en error tanto en relación con los hechos obrantes en el expediente como en lo que se refiere a la ley aplicable. No es que, como argumenta erróneamente China, la autoridad examinase los datos del daño correspondientes a un período concreto de 2006-2007, sino que examinó datos correspondientes únicamente a 2006 para determinar que los productores internos representaban una proporción importante de la producción interna total. Además, el párrafo 1 del artículo 3 simplemente no impone la obligación de determinar expresamente la existencia de una proporción importante con respecto al período objeto de investigación a los efectos del dumping. Se utilizó un período reciente y pertinente consistente principalmente en el último año completo sobre el que se disponía de datos estadísticos. China no presenta pruebas que desautoricen la conclusión razonable de la autoridad. Por consiguiente, la alegación de China de incumplimiento relativa a la determinación por la UE de la rama de producción nacional en el contexto del período objeto de investigación carece de base fáctica y jurídica.

10. En cuarto lugar, China argumenta que la determinación de la existencia de daño sobre la base de una muestra de productores internos que representaban sólo el 17 por ciento de la producción interna total incumple el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ya que los productores incluidos en la muestra no representan una proporción importante de la producción interna total. China no demuestra que el párrafo 1 del artículo 4 imponga obligación alguna en lo que se refiere a las muestras. Además, no tendría sentido exigir que una muestra cumpliese la misma obligación relativa a la "proporción importante" que debe cumplir la propia rama de producción nacional. Cabe argumentar que el requisito que establece el párrafo 1 del artículo 3 es que la muestra debe ser suficientemente representativa de la rama de producción nacional en su conjunto, definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4. Esto es diferente de exigir que la muestra sea representativa de la totalidad de los productores internos en su conjunto, como

erróneamente alega China que se exige. El argumento de China sobre el volumen de producción total representado por los productores incluidos en la muestra carece de valor.

11. En quinto lugar, China argumenta que la Unión Europea debería haber excluido a varios productores internos de la definición de la rama de producción nacional, por la simple razón de que esos productores estaban vinculados a productores/exportadores en China y que la Unión Europea no examinó objetivamente esa vinculación. Sin embargo, China reconoce que en el *Acuerdo Antidumping* no figura una obligación de ese tipo de excluir a todos los productores internos vinculados. Si se dan determinadas condiciones, el Acuerdo permite que la autoridad excluya a los productores vinculados, pero desde luego no le obliga a hacerlo. Tampoco hay, por tanto, ninguna obligación de examinar objetivamente la vinculación. En cualquier caso, China no demuestra que los hechos no respalden la constatación razonable de la autoridad de que el centro de interés de esos productores internos estaba en la UE y que por eso no era necesario ni apropiado excluirlos del alcance de la rama de producción nacional.

12. En resumen, todas las alegaciones de China al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* en relación con la definición por la UE de la rama de producción nacional deben rechazarse.

VI. ALEGACIÓN 4: SELECCIÓN DEL PRODUCTO DE QUE SE TRATA (PÁRRAFOS 1 Y 6 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

13. Como es sabido, la cuestión de cuál es el producto de que se trata y la cuestión de cuál es el producto similar son cuestiones diferentes. Dado que carece de argumentos sobre las dos cuestiones, China trata de fundir ambas en una única línea de argumentación. China hace caso omiso del hecho de que la medida en litigio no contiene ninguna determinación en el sentido de que los elementos de fijación estándar sean similares a los elementos de fijación especiales, de modo que hace referencia a una determinación que no existe. Análogamente, China hace caso omiso del hecho de que el criterio del producto similar no sea aplicable a la selección del producto de que se trata, de modo que invoca una obligación que no existe. Por consiguiente, la alegación de China se basa en impugnar una determinación que no existe haciendo referencia a una obligación que no existe. Por consiguiente, el Grupo Especial debe rechazar esta alegación.

VII. ALEGACIÓN 5: DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING (PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

14. China alega que la Unión Europea no hizo una comparación equitativa, como se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, entre el valor normal y el precio de exportación, porque la autoridad no basó esa comparación en el número completo de control de los productos. China no demuestra *prima facie* que haya habido infracción. En primer lugar, China ni siquiera examina las secciones pertinentes del Reglamento Nº 91/2009 del Consejo. Además, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no especifica el método que debe seguirse para realizar una comparación equitativa. El mero hecho de que la comparación no se hiciese sobre la base del número completo de control de los productos no puede constituir *ipso facto* un incumplimiento del párrafo 4 del artículo 2, como argumenta erróneamente China. China interpreta erróneamente la función y la importancia de los números de control de los productos. En cualquier caso, es evidente que la autoridad cumplió la obligación de hacer ajustes por las diferencias que según demostraron las partes interesadas afectaban a la comparabilidad de precios. En particular, la Unión Europea garantizó una comparación equitativa al distinguir entre productos en función de su categoría de resistencia y al distinguir entre elementos de fijación estándar y especiales. En resumen, China no demostró que la autoridad incumpliese las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VIII. ALEGACIÓN 6: ANÁLISIS DE LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS (PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

15. China argumenta que la Unión Europea incumplió los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, ya que la autoridad supuestamente no realizó un análisis de la subvaloración de precios sobre la base del número completo de control de los productos. La alegación de China debe rechazarse. En primer lugar, la alegación de China no formaba parte de su solicitud de celebración de consultas, por lo que este asunto no ha sido objeto de consultas. Por consiguiente, esta alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no obliga a utilizar ningún método concreto para realizar un análisis de la subvaloración de precios, y por tanto está claro que la alegación de China de que la Unión Europea incumplió las obligaciones que le corresponden simplemente porque utilizó un número de control de los productos "simplificado" carece de fundamento. Por último, China no demuestra que el análisis de la subvaloración se realizase de manera no objetiva o sesgada simplemente por no haber utilizado el número completo de control de los productos. En el contexto del análisis de la existencia de daño puede hacer falta un ajuste que no tiene por qué ser necesariamente el mismo que se exige en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el contexto de una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, que se centra en las diferencias relacionadas con el costo. En un análisis de la subvaloración de precios, el énfasis se sitúa en las diferencias relacionadas con el mercado; por tanto, el paralelismo que propone China con la obligación de realizar una comparación equitativa es inadecuado. En resumen, deben rechazarse las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en relación con el análisis de la subvaloración de precios.

IX. ALEGACIÓN 7: EXAMEN DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING (PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

16. China argumenta que la Unión Europea incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque la autoridad no excluyó de su análisis del volumen en virtud del párrafo 2 del artículo 3 el volumen de dos exportadores de los que se constató que no incurrían en dumping, y porque partió de la base, a los efectos de ese mismo análisis del volumen, de que todos los exportadores no examinados estaban incurriendo en dumping. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China a este respecto. En primer lugar, el argumento de China sobre los dos exportadores respecto a los que se constató que había un margen de dumping nulo está equivocado y da más importancia a la forma que al fondo. La Unión Europea sostiene que la autoridad consideró objetivamente si el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente, y el hecho de que no excluyese del volumen de las importaciones objeto de dumping importaciones que representaban una cantidad insignificante de las importaciones totales no impide llegar a esta conclusión. En segundo lugar, China incurre en error al afirmar que la autoridad no estaba autorizada a incluir las importaciones de todos los productores no examinados en el volumen total de las importaciones objeto de dumping. Como se constató que todos los productores incluidos en la muestra incurrían en dumping, la autoridad estaba autorizada a concluir por extrapolación que todas las importaciones procedentes de productores no examinados también eran objeto de dumping. Ese es precisamente uno de los métodos para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping que el Órgano de Apelación ha considerado adecuado en el contexto de la utilización de muestras. Las alegaciones consiguientes de China al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 son por tanto igualmente erróneas. Sin embargo, aunque el Grupo Especial constate que la Unión Europea incumplió la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no excluir el volumen de los dos exportadores respecto a los que se constató que no estaban incurriendo en dumping, sigue estando claro que no cabe considerar que este supuesto error de importancia marginal vicie todo el análisis del daño. Por tanto, deben rechazarse en cualquier caso las alegaciones de China al amparo de los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

X. ALEGACIÓN 8: REPERCUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LOS PRODUCTORES NACIONALES (PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

17. China argumenta que la Unión Europea incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* de examinar objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la situación de la rama de producción nacional. China presenta cuatro argumentos igualmente erróneos a este respecto. En primer lugar, China afirma que la determinación de la existencia de daño de la UE está viciada porque la autoridad supuestamente no utilizó de manera uniforme el mismo conjunto de datos para examinar el daño. El argumento de China incurre en error, ya que la autoridad utilizó de manera uniforme datos relativos a la misma rama de producción nacional. El hecho de que la autoridad examinase determinados factores sobre la base de datos relativos a una muestra representativa de la rama de producción nacional, mientras que otros factores fueron examinados sobre la base de datos relativos a todos los productores que forman parte de la rama de producción nacional, no vicia en modo alguno la objetividad del análisis. El hecho de que se utilicen muestras no hace que no se pueda admitir que una autoridad base determinadas conclusiones en un conjunto de datos más completo, cuando se dispone de él. Por cierto, China no ha demostrado lo contrario. El único ejemplo que da China de un supuesto sesgo no refleja con exactitud los hechos obrantes en el expediente.

18. En segundo lugar, China argumenta que la Unión Europea no examinó objetivamente el factor "rentabilidad" y hace referencia a declaraciones supuestamente contradictorias en relación con este factor en las constataciones de la autoridad. Sin embargo, en realidad China no ofrece pruebas de que las constataciones de la autoridad no sean adecuadas, sino que simplemente hace referencia a una supuesta diferencia entre la determinación preliminar y la determinación definitiva. Además, una interpretación correcta de las constataciones y conclusiones de la autoridad revela que China parece basar su argumento en un error de comprensión de las constataciones fácticas de la autoridad. Por tanto, está claro que el argumento de China carece de fundamento y debe rechazarse.

19. En tercer lugar, China argumenta que la Unión Europea no realizó un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente, ya que la autoridad supuestamente basó su constatación de existencia de daño en la evolución negativa de únicamente uno de los factores de daño del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, la participación en el mercado. La Unión Europea sostiene que la presentación que hace China de los hechos y las constataciones pertinentes de la autoridad no es exacta. Está claro que la determinación de la existencia de daño no se basó en un único factor, y que la autoridad constató que varios factores mostraban una evolución negativa al examinarlos a la luz del aumento significativo de la demanda. El argumento de China de que la pérdida de participación en el mercado fue causada por el aumento de los precios de las materias primas es un argumento pertinente para la cuestión de la relación causal y la no atribución, pero no está relacionado con la determinación de la existencia de daño en virtud del párrafo 4 del artículo 3. La Unión Europea sostiene que China en realidad solicita al Grupo Especial que examine los hechos obrantes en el expediente y determine si habría llegado a la misma conclusión sobre el daño a la que llegó la autoridad. El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece claramente que esa no es la función del Grupo Especial.

20. En cuarto lugar, China afirma que la Unión Europea llegó a la conclusión errónea de que el daño consistió en el desplazamiento de un segmento del mercado a otro, cuando el daño debe determinarse para el producto en su conjunto. La alegación de China se basa en una interpretación equivocada de las constataciones de la autoridad a este respecto. La autoridad hizo referencia a ese desplazamiento como indicador de la forma en que la rama de producción intentó hacer frente a la competencia de las importaciones objeto de dumping (que se concentraban en el mercado de los elementos de fijación estándar) pasando al mercado de elementos de fijación especiales. La conclusión de la autoridad es que al hacerlo, la rama de producción pudo mitigar los efectos

negativos de las importaciones objeto de dumping. La autoridad no formuló las constataciones que sugiere China.

21. Por todas estas razones, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de China al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en lo que se refiere al análisis del daño realizado por la autoridad.

XI. ALEGACIÓN 9: ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL Y DE LA NO ATRIBUCIÓN (PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*)

22. China alega que el análisis de la relación causal y de la no atribución realizado por la UE incumplió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. La alegación de China carece de fundamento. En primer lugar, al argumentar sobre el análisis de la relación causal, China se limita a especular que si la rama de producción nacional no hubiese decidido pasar al segmento de los elementos de fijación especiales no habría perdido participación en el mercado. La afirmación de China limita indebidamente el daño a una pérdida de participación en el mercado, y los hechos obrantes en el expediente la contradicen. China no hace referencia a ningún error en las constataciones de la autoridad sobre la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el consiguiente daño a la rama de producción nacional.

23. En segundo lugar, la alegación de China de que la autoridad no distinguió adecuadamente los efectos de otros factores, como el aumento de los precios de las materias primas y los resultados de exportación de la rama de producción de la UE, tampoco está justificada. Del expediente se deduce claramente que la autoridad examinó el papel del aumento de los precios de las materias primas, pero constató que no había una relación directa similar entre el aumento de los precios de las materias primas y la pérdida de participación en el mercado que se constató que existía en relación con las importaciones objeto de dumping. China simplemente no está de acuerdo con la valoración que hizo la autoridad de la repercusión que tuvo ese factor (los precios de las materias primas). China no demuestra que la autoridad no diese una explicación razonable y razonada de cómo los hechos respaldaban la determinación formulada. Tampoco tiene fundamento la alegación de China sobre el trato que dio la autoridad a los resultados de exportación de la rama de producción nacional. La especulación injustificada de China sobre lo que podría haber sucedido si un mayor número de las ventas de exportación se hubiese realizado en el mercado interno no es pertinente, y en cualquier caso los hechos obrantes en el expediente la contradicen. Era enteramente razonable que la autoridad basase sus conclusiones en datos estadísticos de exportación de COMEXT correspondientes a la rama de producción nacional para constatar que ese factor relativamente poco importante mostraba una evolución positiva, y por tanto no podía ser causa de daño. Por consiguiente, deben rechazarse las alegaciones de China al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativas al análisis de la no atribución realizado por la autoridad.

XII. ALEGACIÓN 10: ALEGACIONES DE CHINA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 12 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING* RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO

24. China ha formulado 13 alegaciones relativas al procedimiento al amparo de los artículos 6 y 12 del *Acuerdo Antidumping*. En ellas alega que en la investigación que dio lugar a la adopción del Reglamento Nº 91/2009 del Consejo no se respetaron las debidas garantías procesales de las partes interesadas.

25. La Unión Europea demuestra en su primera comunicación escrita que varias de esas alegaciones no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y que, en cualquier caso, las alegaciones carecen de fundamento en la medida en que China ha llegado incluso a formular una presunción. China no sólo tergiversa las numerosas obligaciones diferentes recogidas en los

artículos 6 y 12 del *Acuerdo Antidumping*, sino, lo que es más importante aún, parece confundir la relación entre las obligaciones que están comprendidas en las disposiciones pertinentes que invoca y los hechos y pruebas pertinentes que proporciona. En la mayor parte de sus alegaciones de procedimiento, China simplemente afirma que la Unión Europea ha incumplido una obligación determinada recogida en el *Acuerdo Antidumping*, pero no desarrolla ningún argumento coherente ni proporciona pruebas pertinentes. En esencia, China espera que la Unión Europea acepte que la mera formulación de una alegación abstracta sea suficiente para trasladar la carga de la prueba al demandado, o bien espera que el Grupo Especial argumente en su nombre.

26. En la medida en que el Grupo Especial considere que algunas de las alegaciones son de su competencia, las alegaciones de procedimiento presentadas por China carecen de fundamento y el Grupo Especial debería desestimarlas.

XIII. CONCLUSIÓN

27. Por las razones expuestas en esta Primera comunicación escrita, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones y los argumentos de China y constate, en relación con cada uno de ellos, que la Unión Europea actuó de manera compatible con todas las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*, el *GATT de 1994* y el *Acuerdo sobre la OMC*.